

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA**

ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada ponente

Aprobado mediante Acta de Sala No. 329

Proceso:	Acción de tutela 1° Instancia
Radicado:	81001220800020230003700 Enlace Link
Accionante:	Edinel Eduer Murcia Herrera – Investigador privado
Accionado:	Fiscalía General de la Nación – Fiscalía 12 Seccional de Tame (A)
Derechos invocados:	Derecho de Petición
Asunto:	Sentencia

Sent. No. 080

Arauca(A), ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. Objeto de la decisión.

Resolver la acción de tutela promovida por el señor EDINEL EDUER MURCIA HERRERA contra la Fiscalía 12 Seccional de Tame-Arauca.

2. Antecedentes relevantes

2.1. De la demanda tutela¹.

El señor EDINEL EDUER MURCIA HERRERA, presenta acción de tutela contra la Fiscalía 12 Seccional Tame, porque no ha respondido la petición radicada el 27 de abril a las 17:46 en los buzones electrónicos<<cenaida.suarez@fiscalia.gov.co; zeris.sandoval@fiscalia.gov.co>>, reiterada presencialmente el 2 de mayo siguiente en la OFICINA DE ASIGNACIONES DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-SECCIONAL TAME, a través de la cual solicitó “TRASLADO RESULTADO PRUEBAS DE ALCOHOLEMIA Y NECROPSIA”, que la defensa técnica requiere para culminar los informes de reconstrucción² del accidente de tránsito que da origen a la indagación adelantada por dicho Despacho bajo el número único de noticia criminal 81-794-60-01227-2022-00307, en la cual funge como Investigador Criminal de la Defensa³.

¹ Radicada el 26 de mayo de 2023

² Delegados mediante orden No. 001 al perito investigador de Accidentes de Tránsito Roger Kevin Palacio Devia.

³ Representada judicialmente por la Dra. DIANA CONSTANZA GARCÍA MURILLO.

Con fundamento en los hechos relacionados, solicita el amparo constitucional de los derechos fundamentales de petición y debido proceso, y en consecuencia, ordenar a la entidad accionada suministrar respuesta de manera oportuna y congruente, ello es *“entregando consigo el requerimiento solicitado como lo es el **TRASLADO DE RESULTADO DE PRUEBAS DE ALCOHOLEMIA** realizado a los señores WILLIAM CESAR TEJEIRO LÓPEZ y DIEGO ALEXANDER SOLER RINCÓN el día 25 de julio de 2022 y el informe pericial de **NECROPSIA** de la menor A.V.S.R”* (sic)

Adjunta:

- *Solicitud – **TRASLADO RESULTADO PRUEBAS DE ALCOHOLEMIA** realizado a los señores WILLIAM CESAR TEJEIRO LÓPEZ y DIEGO ALEXANDER SOLER RINCÓN el día 25 de julio de 2022 y el informe pericial de **NECROPSIA** de la menor A.V.S.R **enviado desde la dirección electrónica** *abg.dianacgarciam@gmail.com* el pasado 27 de abril del presente año a las 17:46 horas de la tarde.*
- *Trazabilidad de envío electrónico de la Solicitud – TRASLADO RESULTADO PRUEBAS DE ALCOHOLEMIA, realizada por el aplicativo Mail rack.*
- *Solicitud – TRASLADO RESULTADO PRUEBAS DE ALCOHOLEMIA realizado a los señores WILLIAM CESAR TEJEIRO LÓPEZ y DIEGO ALEXANDER SOLER RINCÓN el día 25 de julio de 2022 y el informe pericial de **NECROPSIA** de la menor A.V.S.R – radicado de manera presencial el pasado 2 de mayo del presente año, firmado por la abogada DIANA CONSTANZA GARCÍA MURILLO.*
- *Poder especial, amplio y suficiente otorgado a la profesional del derecho DIANA CONSTANZA GARCIA MURILLO en representación del señor WILLIAM CESAR TEJEIRO LOPEZ.*
- *Orden a investigador de la defensa No. 003 de fecha 12 de mayo del presente año a las 18:00 horas de la tarde, EDINEL EDUER MURCIA HERRERA; actividades de investigación encomendadas, actividad #2 “realizar seguimiento a la solicitud de traslado de informes de alcoholemia y necropsia impetrada ante la Fiscalía 12 Seccional de Tame, en caso de no obtener respuesta o que esta sea negativa, proyectar y radicar acción de tutela con el objeto de obtener los informes arriba referenciados, solicitando el amparo a los derechos de petición, al debido proceso, a la igualdad, al derecho a la defensa de quien no es imputado entre otros”* (sic)
- *Orden a Investigador de la defensa No. 001 de fecha 03 de agosto de 2022, dirigida al perito investigador en accidentes de Tránsito, Roger Kevin Palacio Devia.*
- *Notificación Diligencia Formulación de Imputación, realizada por el Juzgado 02 Promiscuo Municipal de Tame.*

2.2. Trámite procesal.

El Despacho Ponente admite la acción⁴ e integra al contradictorio a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS de ARAUCA, DESPACHO FISCALÍA DOCE (12) SECCIONAL de TAME (A), vincula a la Dra. DIANA CONSTANZA GARCÍA MURILLO, y les concede dos (2) días para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción conforme lo contempla el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

3. Respuestas.

Fiscalía 12 Seccional de Tame⁵ Su titular⁶ aclara que la petición fue elevada por la Dra. DIANA CONSTANZA GARCÍA MURILLO, defensora del indiciado⁷ WILLIAM CESAR TEJEIRO LÓPEZ, y no por el señor EDINEL EDUER MURCIA HERRERA; en tal virtud, respondió la solicitud de la apoderada mediante Oficio No. 20490-01-02-12-0225 del 30 de mayo de 2023, en los siguientes términos:

Mediante la presente me permito darle respuesta a su solicitud del pasado 2 de los corrientes, presentándole excusas, pues tenía entendido que la Asistente de Fiscal II con que fungía este despacho le había dado respuesta en su oportunidad, pero como la misma hizo uso de una licencia no remunerada, quizás por eso no se atendió su solicitud, y en el momento solo cuento con un asistente de media jornada, y debido a las múltiples actividades no nos percatamos que su solicitud no tenía respuesta.

Como bien podrá saberlo la señora defensora, el traslado del material probatorio recolectado por la Fiscalía tiene lugar una vez se lleve a cabo la FORMULACION DE LA ACUSACION, de conformidad con el Art. 344, que consagra el inicio del descubrimiento de los elementos materiales probatorios y evidencia física, donde se establece también el termino para hacerlo.

La solicitud como puede evidenciarse fue presentada personalmente por usted doctora DINA CONSTANZA, y usted no puede ser testigo y parte dentro de la investigación.

Así mismo usted tiene conocimiento, que la audiencia de formulación de imputación tendrá lugar el próximo 14 de junio del año en curso, a las 9:00 A.M., donde podrá enterarse del contenido de las diligencias por usted solicitadas:

1. DRNT-TOXFO-0002065-2022 de fecha 2022-11-06 correspondiente al señor WILLIAM CESAR TEJEIRO, identificado con C.C. No. 1.098.638.288.
2. DRNT-TOXFO-0002064-2022 de fecha 2022-11-06 correspondiente al señor DIEGO ALEXANDER SOLER RINCON, identificado con C.C. No. 1.00.257.466.
3. INFORME DE NECROPSIA, correspondiente a la menor A.V.S.R. quien en vida se identificaba como 1.097.498.260.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Así las cosas, a través de la referida respuesta, indicó la imposibilidad de suministrar el material probatorio recolectado hasta tanto no se practique la audiencia de formulación de acusación⁸ programada para el 14 de junio de 2023 a las 9:00 a.m.

⁴ Auto del 26 de mayo de 2023

⁵ Fechada 30 de mayo de 2023

⁶ Cenaida Suarez León- Fiscal

⁷ Por el presunto delito de Homicidio Culposo; noticia criminal 81-794-60-01227-2022-00307

⁸ Código de Procedimiento Penal, Artículo 344 Inicio del descubrimiento: *“Dentro de la audiencia de formulación de acusación se cumplirá lo relacionado con el descubrimiento de la prueba. A este respecto la defensa podrá solicitar al juez de conocimiento que ordene a la Fiscalía, o a quien corresponda, el descubrimiento de un elemento material probatorio específico y evidencia física de que tenga conocimiento, y el juez ordenará, si es pertinente, descubrir, exhibir o entregar copia según se solicite, con un plazo máximo de tres (3) días para su cumplimiento.*

La Fiscalía, a su vez, podrá pedir al juez que ordene a la defensa entregarle copia de los elementos materiales de convicción, de las declaraciones juradas y demás medios probatorios que pretenda hacer

Adjunta: *Copia de la respuesta al derecho de petición, con fecha 30 de mayo de 2023. Oficio No. 0225.*

Abogada Diana Constanza García Murillo⁹. Argumenta que, bajo su criterio, la respuesta brindada no se ajusta a los lineamientos establecidos por la jurisprudencia, en el entendido de que si bien la Fiscalía está obligada a realizar el descubrimiento probatorio en la formulación de acusación, el ente acusador no tiene en cuenta que para negarse a la entrega de copias, en este caso de los resultados de alcoholemia y necropsia, debe realizar una justificación explícita del porqué estos resultados se encuentran cobijados bajo reserva legal y se deniega el derecho al acceso de éstos; en este sentido, la respuesta a la petición no enuncia las normas que limitan el principio de publicidad de los exámenes practicados.

Dirección Seccional de Fiscalías¹⁰ Invoca la falta de legitimación en la causa por pasiva y pide su desvinculación; como sustento de su postura, aduce que no existe en la acción de amparo elemento de prueba alguno que determine la vulneración del derecho fundamental de petición por parte de dicha entidad, comoquiera que la solicitud fue allegada de manera directa a los correos institucionales de la Fiscal y Asistente de la Fiscalía 12 Seccional, y luego de manera presencial a la Oficina de Asignaciones de Tame.

4. Consideraciones.

4.1. Competencia.

Es competente esta Corporación conforme lo dispuesto en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 333 de 2021.

4.2. Análisis de procedencia de la presente acción de tutela.

Legitimación por activa El objeto del presente trámite tutelar tiene su génesis en la petición presentada por la Dra. DIANA CONSTANZA GARCÍA MURILLO el 27 de abril de 2023 en los correos institucionales de la Fiscal¹¹ y Asistente de la Fiscalía 12 Seccional de Tame¹², y reiterada el 2 de mayo siguiente mediante radicación del escrito en la Oficina de Asignaciones del mismo municipio, para que dicho Despacho traslade los informes periciales de Alcoholemia practicados el día 25 de julio de 2022 a WILLIAM CÉSAR TEJEIRO LÓPEZ y DIEGO ALEXANDER SOLER RINCÓN y del informe pericial de necropsia

valer en el juicio. Así mismo cuando la defensa piense hacer uso de la inimputabilidad en cualquiera de sus variantes entregará a la Fiscalía los exámenes periciales que le hubieren sido practicados al acusado”

⁹ 31 de mayo de 2023

¹⁰ 29 de mayo de 2023

¹¹ cenaida.suarez@fiscalia.gov.co

¹² zeris.sandoval@fiscalia.gov.co

realizado al cuerpo de la menor A.V.S.R.¹³, sin que la entidad accionada haya dado respuesta.

Sin embargo, advierte la Sala que en el presente asunto se encuentra comprometida la legitimación por activa. Para arribar a tal conclusión, se recuerda que el inciso primero del artículo 86 Constitucional consagra el derecho que tiene toda persona de reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, **la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados**, mediante un procedimiento preferente y sumario. Igualmente, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991 establece **que toda persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales** podrá ejercer la acción descrita por sí mismo o por representante, o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos vulnerados o amenazados no esté en condiciones de promover su propia defensa.

En lo relativo a la legitimación en la causa por activa en caso de vulneración del derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional ha determinado:

“Frente al caso del derecho fundamental de petición, el único legitimado para perseguir su protección judicial en caso de vulneración (ausencia de respuesta, respuesta inoportuna, respuesta incompleta, respuesta evasiva, etc.), será aquel que en su oportunidad haya presentado el escrito de petición. De tal forma que la titularidad o el derecho subjetivo de petición nace a la vida jurídica al momento en que la persona por su cuenta o a su nombre presenta petición ante la autoridad o el particular; ya en el evento de insatisfacción o de presunta vulneración del derecho, solamente el signatario estará legitimado para promover, tanto los trámites administrativos (recursos, silencios administrativos), como las diversas acciones judiciales (nulidad y restablecimiento, tutela), según el caso.”¹⁴

Al subrayar tal aspecto, se evidencia el yerro del aquí accionante al invocar la violación de sus intereses particulares, pues quien debe discutir la vulneración de tal prerrogativa es la Dra. DIANA CONSTANZA GARCÍA MURILLO <abogada defensora del señor W.C.G.M.>, quien de acuerdo con la trazabilidad de envió electrónico aportada, radicó el requerimiento desde su propio buzón electrónico abg.dianacgarciam@gmail.com, así:

¹³ Trámites relativos a la indagación adelantada por dicho Despacho bajo el número único de noticia criminal 81-794-60-01227-2022-00307

¹⁴ Sentencia T-817 de 2002.



Diana Constanza García Murillo <abg.dianacgarciam@gmail.com>

Solicitud Traslado Informes de Alcoholemia y Necropsia NC 8179460-01227-2022-00307-00

Diana Constanza García Murillo <abg.dianacgarciam@gmail.com>
 Para: cenaida.suarez@fiscalia.gov.co, yeris.sandoval@fiscalia.gov.co

27 de abril de 2023, 17:46

Tame - Arauca, 27 de abril de 2023.

Doctora:
 CENAIDA SUÁREZ LEÓN
 FISCAL 12 SECCIONAL DE TAME.
 EMAIL: Cenaida.suarez@fiscalia.gov.co
 E. S. D.

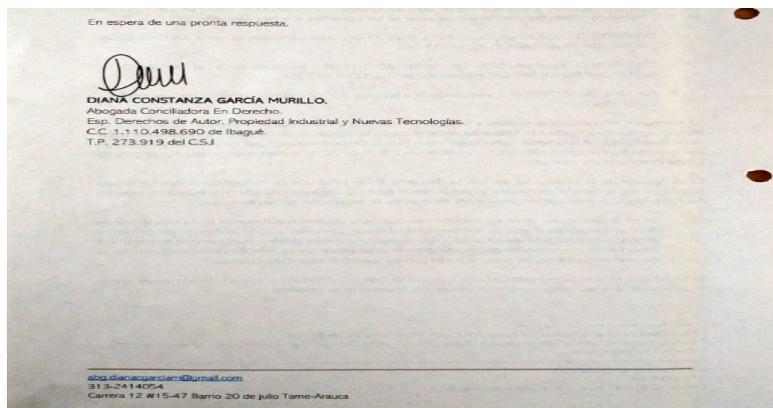
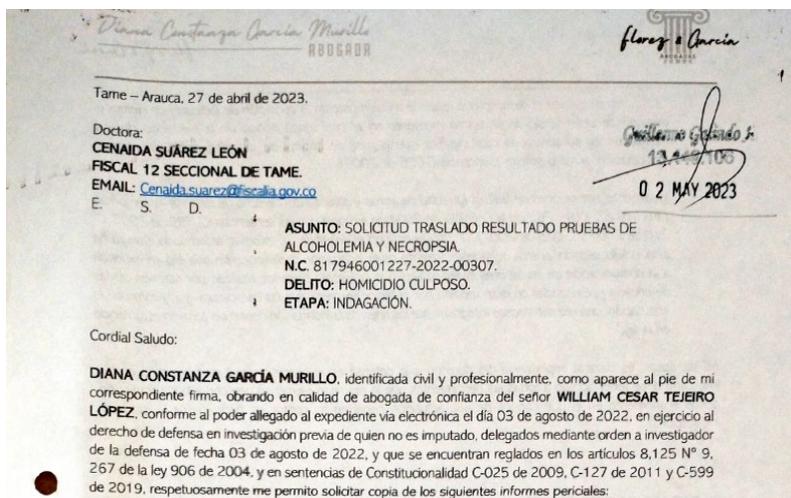
ASUNTO: SOLICITUD TRASLADO RESULTADO PRUEBAS DE ALCOHOLEMIA Y NECROPSIA.
 N.C. 817946001227-2022-00307.
 DELITO: HOMICIDIO CULPOSO.
 ETAPA: INDAGACIÓN.

Cordial Saludo,

por medio del presente me permito remitir la información contentiva dentro del trámite de la referencia.

--
 Diana Constanza García Murillo
 C.C. 1.110.498.690
 TP. 273.919 del C.S.J.
 Abogada
 Conciliadora en Derecho.
 Especialista en Derechos de Autor, Propiedad Industrial y Nuevas Tecnologías
 Celular: 3132414054

Adicionalmente, según el Oficio No. 0225 por medio del cual se atendió la mentada petición, fue la Dra. GARCÍA MURILLO, quien el 2 de mayo del año en curso allegó personalmente ante la ventanilla única de correspondencia de la Unidad de Fiscalías Locales de Tame, Arauca, la reiteración de la solicitud presentada el 27 de abril anterior; aunado al hecho de que, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 16 de la Ley 1755 de 2015¹⁵, consignó sus nombres y apellidos, documento de identidad, y direcciones físicas y electrónicas para recibir la correspondencia, de la siguiente manera:



En cuestiones análogas, de antaño, la Corte Constitucional ya abordó la

¹⁵ De acuerdo con, la Ley 1755 de 2015 “por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición” establece en su artículo 16, numeral 2, que toda petición deberá contener, por lo menos, “los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y la dirección donde recibirá la correspondencia”

cuestión que nos ocupa; es así como, desde el año 1997, manifestó:

“En lo referente al interés particular, si bien la norma no distingue y de la Constitución no podría derivarse que el derecho de petición en esa modalidad esté exclusivamente representado por el interés propio y exclusivo de quien dirige la petición -por lo cual hace parte del núcleo esencial del derecho la posibilidad de “pedir para otro”, en la seguridad de obtener oportuna respuesta-, es claro que, si quien dice representar a alguien adelanta una gestión profesional, como la que cumple el abogado, y no simplemente voluntaria, las normas aplicables a las peticiones que el representante eleve ante la autoridad son las propias de esa profesión, que tiene en nuestro sistema jurídico un régimen especial, además de las consagradas para el tipo de asunto que se tramita”¹⁶

Es necesario advertir, entonces, que en el caso que se enuncia, el verdadero titular del derecho de petición es la Dra. GARCÍA MURILLO, y así, en caso de estimar vulnerada tal prerrogativa consagrada en el artículo 23 de la Constitución, corresponde a la togada acudir al mecanismo excepcional; no obstante, en el caso que nos ocupa, el investigador privado de la defensa, acude sin poder especial que lo faculte para representar a la peticionaria, ni manifiesta las razones por las cuales se podría encontrar ella imposibilitada para acudir por su propia cuenta al trámite constitucional.

En este sentido, desde sus inicios, particularmente en la Sentencia T-416 de 1997, la Corte Constitucional estableció que la legitimación en la causa por activa constituye un presupuesto de la sentencia de fondo, en la medida en que se analiza la calidad subjetiva de las partes respecto del interés sustancial que se discute en el proceso de tutela. Posteriormente, mediante Sentencia T-086 de 2010, reiteró lo siguiente respecto a la legitimación en la causa por activa como requisito de procedencia de la acción de tutela:

“Esta exigencia significa que el derecho para cuya protección se interpone la acción sea un derecho fundamental propio del demandante y no de otra persona. Lo anterior no se opone a que la defensa de los derechos fundamentales no pueda lograrse a través de representante legal, apoderado judicial o aun de agente oficioso”. (Negrilla fuera del texto original).

Asimismo, en la Sentencia T-176 de 2011, el Alto Tribunal indicó ***“que la legitimación en la causa por activa constituye una garantía de que la persona que presenta la acción de tutela tenga un interés directo y particular respecto del amparo que se solicita al juez constitucional, de tal forma que fácilmente el fallador pueda establecer que el derecho fundamental reclamado es propio del demandante.”***¹⁷

¹⁶ Sentencia T-207 de 1997, Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo.

¹⁷ Argumento citado por la Sentencia T-511 de 2017

Así las cosas, esta Sala encuentra que no existe legitimidad en la causa en la presente acción de tutela, habida cuenta que el señor EDINEL EDUER MURCIA HERRERA no obró en procura de su propio derecho de petición, sino concretamente el de la Dra. DIANA CONSTANZA GARCÍA MURILLO, motivo por el cual declara improcedente la presente acción de tutela.

5. Decisión

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA SALA ÚNICA, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procede la impugnación dentro de los tres días siguientes a la notificación del fallo, conforme lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada oportunamente la decisión, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: De ser excluida de revisión por parte de la Honorable Corte Constitucional, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada Ponente



MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada



LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada